



Resolución de Dirección Ejecutiva

VISTOS:

El Informe N° D000204-2020-MIDIS/PNAEQW-URH de la Unidad de Recursos Humanos, y el Informe N° D000426-2020-MIDIS/PNAEQW-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, y sus modificatorias, se crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con la finalidad de brindar un servicio alimentario a las/los escolares de las instituciones educativas públicas bajo su ámbito de cobertura;

Que, de conformidad con el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario en el caso de la sanción de suspensión le corresponde al jefe inmediato, quien actúa como órgano instructor; y, es el Jefe de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, quien actúa como órgano sancionador y oficializa la sanción;

Que, el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *“La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración”*.

Que, el artículo 92 de la Ley N° 30057, señala quienes son las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, siendo los siguientes: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil, respectivamente;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, señala en el numeral 9.1 como una de las causales de abstención que, si la autoridad instructora o sancionadora se encuentra o incurra en alguno de los supuestos del artículo 88 de la Ley N° 27444 (artículo 99 del T.U.O. de la Ley N° 27444), se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente;

Que, la Unidad de Recursos Humanos, en el numeral 1.1 del informe de Vistos, señala que se instituyó como Órgano Instructor en el Expediente N° 75-2020-MIDIS/PNAEQW-STPAD, del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra un servidor que desempeña el cargo de Analista de Administración de Personal en esa Unidad;

Que, la precitada Unidad al haber participado como Órgano Instructor y emitido opinión sobre la presunta falta imputada, se encuentra legalmente impedida para actuar también como Órgano Sancionador, en atención al principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas competentes en la fase instructora y sancionadora de un procedimiento administrativo sancionador (o disciplinario) deben ser distintas;

Que, según lo regulado por el artículo 101, numerales 1 y 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el superior jerárquico podrá disponer de oficio o a pedido la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100 de dicha ley; debiendo designar en ese mismo acto a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía;

Que, a fin de tramitar la abstención solicitada, garantizando el debido procedimiento con transparencia e imparcialidad, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través del Informe N° D000652-2020-MIDIS/PNAEQW-STPAD, propone que se designe a la Jefatura de la Unidad de Comunicaciones e Imagen, como Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el Expediente N° 75-2020-MIDIS/PNAEQW-STPAD;

Que, habiéndose configurado la causal de abstención prevista en el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y a fin de no afectar el normal desenvolvimiento del procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aprobar la abstención y designar a la autoridad que se constituya como Órgano Sancionador en el Expediente N° 75-2020-MIDIS/PNAEQW-STPAD;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° D000426-2020-MIDIS/PNAEQW-UAJ, emite opinión favorable respecto a la abstención solicitada y la designación del Órgano Sancionador;

Con el visado de la Unidad de Recursos Humanos, y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° 081-2019-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente la abstención de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos como Órgano Sancionador, con relación al Expediente N° 75-2020-MIDIS/PNAEQW-STPAD, del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DESIGNAR a la Jefatura de la Unidad de Comunicaciones e Imagen, como Órgano Sancionador en el Expediente N° 75-2020-MIDIS/PNAEQW-STPAD, del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra un servidor que desempeña el cargo de Analista de Administración de Personal de la Unidad de Recursos Humanos;

Artículo 3.- ENCARGAR a la Coordinación de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, la notificación de la presente Resolución a las Unidades de Recursos Humanos, Comunicaciones e Imagen y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, a través de medios electrónicos.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Comunicación e Imagen efectúe la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.qaliwarma.gob.pe).

Regístrese y notifíquese.